

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS:.....2

- I. Antecedentes de la reclamación.....3**
- II. Del proceso de reclamación judicial.....10**

CONSIDERANDO:.....12

- I. Controversia: Supuesta falta de motivación de la
resolución reclamada.....14**
 - 1. Del marco jurídico aplicable.....15
 - 2. De las denuncias por un eventual inicio de obras no
autorizado.....20
 - 3. De las denuncias sobre eventuales contingencias...33
- II. Conclusión.....46**

SE RESUELVE:.....47



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS :

El 4 de agosto de 2025, el abogado Felipe Cornejo González, en representación de la Municipalidad de Viña del Mar ('la reclamante' o 'la Municipalidad') interpuso en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ('LOSMA') y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales ('Ley N° 20.600') reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1361, de 10 de julio de 2025 ('Resolución Exenta N° 1361/2025' o 'resolución reclamada'), de la Superintendencia del Medio Ambiente ('SMA' o 'reclamada'), que archivó las denuncias presentadas por la reclamante -además de otras personas- relacionadas con eventuales infracciones a la Resolución de Calificación Ambiental N° 24, de 4 de septiembre de 2020, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso ('RCA N° 24/2020') del proyecto "Saneamiento del Terreno Las Salinas", cuyo titular es Inmobiliaria Las Salinas.

La presente reclamación fue admitida a trámite el 11 de agosto de 2025, asignándosele el rol R N° 548-2025.

El 5 de agosto de 2025, el señor Gonzalo Pavez Sepúlveda, representado por el abogado John Parada Montero ('la reclamante' o 'señor Pavez') interpuso en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1361/2025, de la SMA, que archivó las denuncias presentadas por la reclamante -además de otras personas- relacionadas con eventuales infracciones a la Resolución de Calificación Ambiental singularizada.

La reclamación fue admitida a trámite el 11 de agosto de 2025, asignándosele el rol R N° 550-2025 y se ordenó su acumulación a la causa rol R N° 548-2025.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

I. Antecedentes de la reclamación

Inmobiliaria Las Salinas es titular del proyecto Saneamiento del Terreno Las Salinas, que tiene por objeto la remediación, para uso residencial, de un sitio contaminado principalmente por hidrocarburos, debido a la operación de instalaciones de almacenamiento de combustibles y petroquímico entre los años 1919 y 2003. Ello se llevará a cabo mediante un proceso de biorremediación de suelos y aguas subterráneas, de modo que las concentraciones remanentes de los compuestos de interés no representen riesgo para la salud de las personas considerando el cumplimiento de las condiciones especiales y usos permitidos en el Plan Regulador Comunal ('PRC') de Viña del Mar.

Dichas actividades se realizarán en un terreno de 15,8 hectáreas ('ha') ubicado en el sector Las Salinas, frente a las playas conocidas como Los Marineros y Playa Blanca, comuna de Viña del Mar, de la Región de Valparaíso.

A su vez, es pertinente señalar que el mencionado proyecto es adicional y complementario a la Resolución de Calificación Ambiental N° 203, de 7 de octubre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso ('RCA N° 203/2004') que aprobó el proyecto "Proyecto de Recuperación Terreno Las Salinas", el cual se ejecutó entre los años 2009 y 2013. En dicha oportunidad se retiró el primer metro de suelo en aquellos sectores donde se detectó la presencia de hidrocarburos y otros compuestos químicos en concentraciones que excedían los valores objetivos de concentración (VOCs), obtenidos a través de una evaluación de riesgo para la salud, dejando el sitio habilitado para el uso de parques y jardines, según lo establecido en la RCA N° 203/2004.

En particular, el proyecto Saneamiento del Terreno las Salinas (RCA N° 24/2020) tiene por objeto llevar a cabo un proceso de biorremediación que considera la ejecución de tecnologías *on-site*, de modo que las concentraciones remanentes de los compuestos de interés ('CDI') en suelo y



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

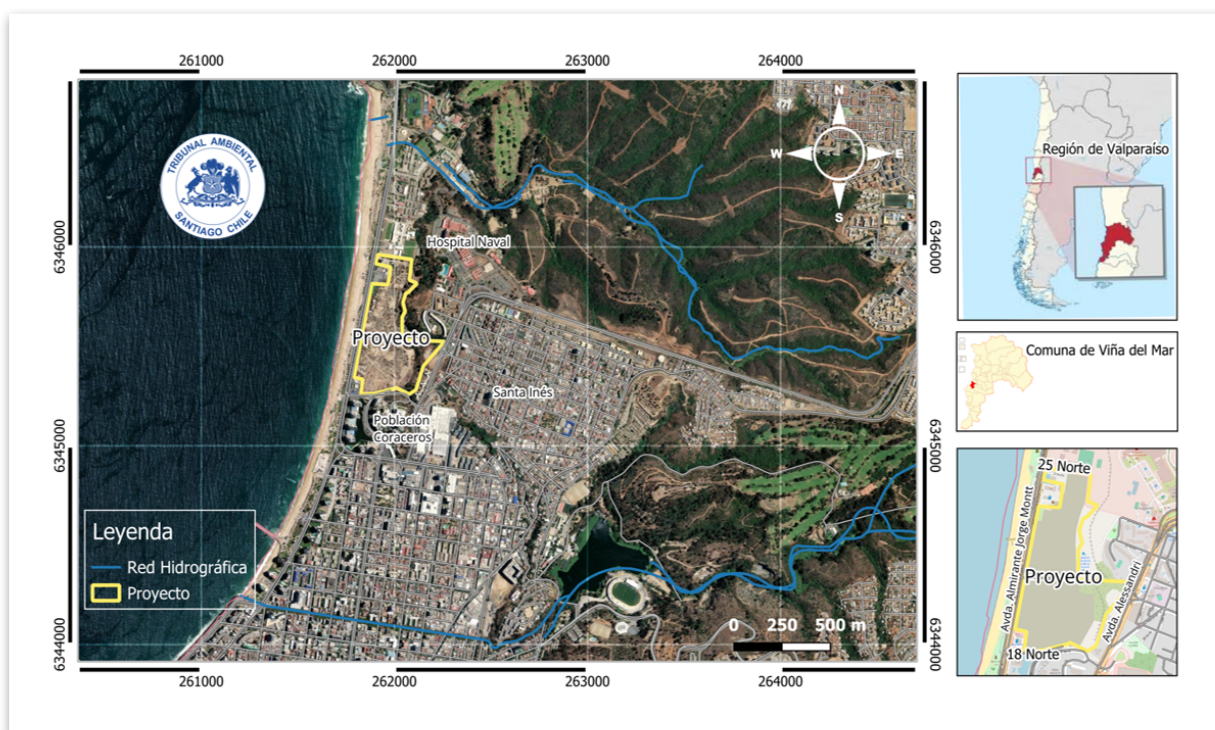
REPÚBLICA DE CHILE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

aguas subterráneas alcancen los niveles de remediación específicos ('SSCL', por su sigla en inglés *Site Specific Clean Up Levels*) para uso residencial, determinados mediante la evaluación de riesgo para la Salud Humana ('HHRA', por su sigla en inglés *Human Health Risk Assessment*).

La biorremediación, tal como lo describe la guía de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (*A Citizen's Guide to Bioremediation*, USEPA, 2012) consiste en el uso de microorganismos para descontaminar el suelo y las aguas (EIA, Capítulo 1, p.56).

La siguiente figura muestra la localización del proyecto Saneamiento del Terreno Las Salinas en su contexto territorial.

Figura N° 1: Cartografía de contexto territorial del proyecto



Fuente: Elaboración propia a partir de Cartografía presentada por titular del proyecto: EIA, Capítulos 1 y 3, Figura 1-1 Localización del Proyecto y Figura 3-115 Área del Proyecto; Imagen Satelital (Esri); cartografía base IDE-Chile (red de caminos, hidrografía). SRC DATUM WGS84 huso 19.

A raíz de las reclamaciones administrativas presentadas por los observantes ciudadanos en contra de la RCA N°24/2020, el 12 de julio de 2023, el Comité de Ministros mediante



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Resolución Exenta N° 202399101553 ('Resolución Exenta N° 202399101553/2023'), decidió acoger parcialmente 4 recursos, manteniendo la calificación favorable del proyecto e incorporando, en lo pertinente, las siguientes modificaciones a la citada RCA:

1. **"Agregar un nuevo Considerando N° 11 bis) en la RCA,** el cual dispone lo siguiente: [...] el Titular, antes de iniciar la ejecución de su proyecto, **deberá presentar un plan de monitoreo participativo de las principales variables a las que está obligado a monitorear,** tales como suelo, aguas subterráneas, aire, benceno, material particulado, compuestos orgánicos volátiles, entre otros, sin perjuicio de otras variables que pueda incorporar la autoridad fiscalizadora. **El carácter participativo implica que actores definidos por el municipio participarán en las actividades de muestreo y medición.** El plan de monitoreo será autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente y deberá ser presentado dentro de los tres meses después de la resolución final del Comité de Ministros.

Para facilitar lo anterior, se deberá conformar una mesa de trabajo con la Municipalidad, que permita facilitar el diálogo y el intercambio de información" (destacado del Tribunal).

2. **"Incorporar en la sección Acciones o medidas a implementar para prevenir contingencia, del Considerando N° 13.6. Riesgo o contingencia:** Hallazgo de instalaciones anteriores y/o de suelos contaminados durante las actividades de excavación, la siguiente letra h): "En caso de producirse hallazgos de tuberías enterradas, estanques de operaciones históricas, suelo contaminado u otros hallazgos y remanentes históricos no identificados previamente, que se proyecten más allá del área de ejecución del proyecto, deberá inmediatamente informarse a la Superintendencia del Medio Ambiente y adoptar las medidas establecidas en



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

el plan de prevención de contingencias y emergencias”
(destacado del Tribunal).

En forma posterior, el 4 de octubre de 2023, el titular presentó a la SMA el Plan de Monitoreo Participativo ('PMP'), en cumplimiento de la obligación anteriormente transcrita. Dicho plan fue complementado con fechas 22 de enero de 2024 y 24 de abril de 2024 por el titular.

Por su parte, el 30 de julio de 2024, la SMA informó sobre el análisis de Plan de Monitoreo Participativo, mediante Ordinario N° 1889, indicando que este disponía de los contenidos mínimos requeridos, cumpliendo con las exigencias de la Resolución Exenta N° 202399101553/2023 del Comité de Ministros y con las instrucciones de la SMA, en cuanto individualiza todas las variables relevantes a monitorear, así como las condiciones para dicho monitoreo.

En efecto, el órgano estatal hizo presente dos observaciones en los números 16 y 17 del referido Ordinario, concluyendo que:

“[...] respecto a las variables relevantes y condiciones del monitoreo, cabe señalar que, en la medida que se corrija lo señalado en los números 16 y 17 de este oficio, se cumpliría, con las exigencias contenidas en la RCA N°24/2020, como también con las exigencias de la Resolución Exenta N°202399101553 del Comité de Ministros, y con las Instrucciones de la SMA, en cuanto individualiza todas las variables relevantes obligado a monitorear, como asimismo, las condiciones para su monitoreo”.

Así, el 28 de agosto de 2024, el titular presentó la versión definitiva del respectivo Plan de Monitoreo Participativo, el cual, según informa, incorporó las indicaciones formuladas por la SMA.

Previamente, mediante carta de 23 de agosto de 2024, la empresa había informado a la SMA que el inicio de la ejecución del proyecto, correspondiente a la etapa 1 -paño



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

sur-, se encontraba programado para el 2 de septiembre de 2024.

Ahora bien, en cuanto a las denuncias presentadas ante la SMA, el 28 de marzo de 2022, la Municipalidad de Viña del Mar informó, en síntesis, lo siguiente:

“El día 16 de marzo de 2022, con ocasión de reparación de matriz de agua potable por parte de empresa ESVAL, se habría roto un oleoducto de la industria petrolera y de sustancias químicas peligrosas que se emplazaron en el lugar entre 1930 y 1988. A raíz de esta rotura se habría generado filtración de hidrocarburos, inundándose el sector de excavación, lo que a su vez habría generado el rebalse y posterior trasvase a un colector de aguas lluvias que conecta con la Playa Los Marineros, a unos 100 metros del punto de rotura, generándose un derrame en una superficie de 250 metros cuadrados aproximadamente. Adicionalmente, se habría evidenciado afloramiento de hidrocarburos dentro de la propiedad del titular de las RCA 24/2020 y 203/2004”.

El 17 de mayo de 2023, el ente edilicio presentó una nueva denuncia, indicando lo siguiente:

“Eventual inicio de obras no autorizado asociado a RCA 24/2020, proyecto de saneamiento del terreno Las Salinas, por cuanto el titular no habría presentado el Plan de Monitoreo Participativo exigido por la autoridad ambiental. Hace presente que existiría riesgo por contaminación por la concentración y tipo de contaminante que superarían la norma de referencia para estos efectos, motivo por el cual, las desviaciones a la norma podrían significar un riesgo para la población”.

Por su parte, el señor Gonzalo Pavez Sepúlveda presentó una denuncia el 29 de mayo de 2023, del siguiente tenor:

“Se estarían realizando muestreos de suelos y aguas subterráneas contaminadas con maquinaria pesada, sin contar con permiso ambiental, incumpliendo normativa y



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

resoluciones vigentes. La RCA no sería vinculante ni legalmente válida, debido a que se desconocen los fundamentos y se encuentran -a esa fecha- pendientes de resolver los recursos presentados”.

Luego, el 2 de octubre de 2023, presentó una nueva denuncia, en la que refiere:

“En la calle 19 Norte, entre el paño Las Salinas al frente de las cabañas del MOP, se habría roto una cañería de agua potable. En dicho lugar se habría encontrado tarros enterrados con borra de la industria petroquímica. Habría quedado a la vista una cañería no informada por la empresa en la RCA 2020. Esta rotura dejaría expuestos los suelos contaminados, sin ninguna evaluación y cuantificación del impacto en las comunidades”.

El 16 de marzo de 2022, la SMA realizó una actividad de inspección ambiental en el lugar de los hechos denunciado con el objeto de verificar las circunstancias asociada a una eventual rotura de matriz y derrame de líquido oleoso, informado por el titular con la misma fecha, en sector Playa Los Marineros y Calle 19 Norte. Los resultados de dicha actividad de fiscalización, en conjunto al examen de información remitida por el titular y por terceros, fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2180-V-RCA, de noviembre de 2022 ('IFA 2180').

El 26 de octubre de 2023, la SMA realizó una nueva actividad de inspección ambiental en el área denunciada, con el objeto de verificar un eventual inicio de obras del proyecto 'Saneamiento del Terreno Las Salinas', así como una eventual rotura de una tubería en la Calle 19 Norte. Los resultados de dicha actividad de fiscalización, en conjunto al examen de información remitida por el titular y por terceros, fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-38-V-RCA.

A partir de los hechos denunciados, de las actividades de fiscalización realizadas y de la revisión de los antecedentes



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

recopilados, el 10 de julio de 2025, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1361/2025, mediante la cual decidió archivar las denuncias presentadas teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

1. **En cuanto a la eventual rotura de cañería y derrame de hidrocarburos ocurrido el 15 de marzo de 2022**, el Servicio constató que las actividades de contención desplegadas por el titular coinciden con las acciones de manejo esperables frente a contingencias como escurrimiento de remanentes de hidrocarburos u otros compuestos químicos. Además, constató el cumplimiento de las condiciones previstas en la RCA del proyecto Saneamiento del Terreno Las Salinas, a pesar de no ser este exigible al no haberse iniciado el proyecto en ese entonces.

2. **En cuanto a la eventual rotura de cañería de agua potable en calle 19 Norte ocurrida el 2 de octubre de 2023**, en la que se constató la existencia de un ducto desconocido no perteneciente a la red ESVAL, la SMA estimó que a la fecha de la inspección no correspondía aplicar el plan de prevención de contingencias y emergencias, debido a que no había iniciado la ejecución del proyecto. Con todo, agregó que, el riesgo asociado a la existencia de tuberías enterradas fuera del área del proyecto no quedó consignado en el proyecto original, sino mediante Resolución Exenta N°202399101553, de 12 de julio de 2023, que modificó la RCA N°24/2020, incorporando, entre otras cosas, el hallazgo de tuberías enterradas, estanques de operaciones históricas, suelo contaminado u otros hallazgos y remanentes históricos no identificados previamente, como riesgo o contingencia que se proyecten más allá del área de ejecución del proyecto, ordenando a su respecto que el titular informara de manera inmediata a la Superintendencia y adoptara las medidas establecidas en el plan de prevención de contingencias y emergencias.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

3. **Respecto del eventual inicio de las obras del proyecto Saneamiento del Terreno Las Salinas no autorizado**, la SMA constató que no existían instalaciones de faena o realización de actividades en el predio que dieran cuenta del inicio material de obras proyectadas por la RCA N° 24/2020, registrándose únicamente la realización de gestiones asociadas a la recopilación de antecedentes técnicos para el proceso de licitación de las obras, así como actividades de mantención y limpieza para la prevención de incendios. Al respecto, agrega que el inicio de obras fue informado por el titular para el 2 de septiembre de 2024, esto es, con posterioridad al pronunciamiento de la SMA respecto del Plan de Monitoreo Participativo presentado por el titular y con posterioridad a las fechas en que habrían ocurrido el resto de los hechos denunciados.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 142, la reclamante en causa R N° 548-2025 interpuso reclamación judicial ante el Tribunal fundada en los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1361/2025, solicitando que se decrete la suspensión de las faenas hasta que se presente un Plan de Monitoreo Participativo en los términos exigidos en la Resolución Exenta N° 202399101553/2023 del Comité de Ministros. Para tal efecto, solicita que se retrotraiga el procedimiento hasta antes de su aprobación a fin de que el ente edilicio pueda determinar los actores que participarán de las actividades de mediciones y monitoreos.

A fojas 159, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó a la reclamada informar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 338, la reclamante en causa R N° 550-2025 interpuso reclamación judicial ante el Tribunal fundada en los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1361/2025, solicitando la



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

nulidad de la resolución reclamada por falta de motivación, la suspensión inmediata de todas las obras, la reapertura de las denuncias archivadas, la realización de una fiscalización por un auditor ambiental independiente, el pronunciamiento de la SMA y del citado auditor sobre las denuncias pendientes no consideradas, el oficio a organismos independiente con competencias fiscalizadoras para que inicien investigaciones sobre los hechos denunciados y eventuales responsabilidades, y la disposición de todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

A fojas 354, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó a la reclamada informar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600. Asimismo, resolvió acumular la causa a los autos rol R N° 548-2025, lo cual consta en la certificación de fojas 356.

A fojas 366, la reclamada confirió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó ampliación del plazo para informar. Esta última solicitud fue acogida mediante resolución de fojas 368, prorrogándose el plazo en cinco días contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 2.187, la reclamada evacuó el informe solicitando que se rechace la reclamación, con expresa condena en costas.

A fojas 2.207, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 2.208, consta certificación del Secretario Abogado dando cuenta del cumplimiento con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, en el sentido de dar a conocer la admisión a trámite de la reclamación.

A fojas 2.560, la reclamante en causa Rol N° 550-2025 solicitó al Tribunal las medidas cautelares consistentes en la paralización de todas las obras, oficiar a distintos organismos estatales, y convocar a una audiencia urgente.

A fojas 2.574, el Tribunal resolvió rechazar la solicitud en atención a que no se cumplían los requisitos para su adopción.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 2.575, la reclamante en causa Rol N° 550-2025 interpuso un recurso de reposición solicitando dejar sin efecto la resolución del Tribunal y decretar las medidas cautelares solicitadas.

A fojas 2.579, el Tribunal rechazó el recurso de reposición interpuesto y dictó el decreto autos en relación, fijando la vista de la causa para el jueves 19 de marzo de 2026, a las 10:00 horas.

A fojas 2.587, el Tribunal modificó para las 15:00 horas la audiencia, por razones de buen funcionamiento.

A fojas 2.605, consta que se llevó a cabo la vista de la causa y que alegaron en estrados los abogados Rodrigo Peillard Aragón y John Parada Montero por las partes reclamantes, y el abogado Francisco Sepúlveda Muñoz por la parte reclamada.

A fojas 2.606, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó al Ministro Señor Cristián López Montecinos como redactor del fallo.

A fojas 2.672, la reclamante en causa Rol N° 548-2025 hizo presente consideraciones de hecho relacionadas con las materias controvertidas.

A fojas 2.677, el Tribunal resolvió no ha lugar, en atención a que el debate se encontraba cerrado.

CONSIDERANDO:

Primero. Ambas reclamantes sostienen que la resolución de archivo de denuncia dictada por la SMA sería ilegal por carecer de una debida motivación.

Por una parte, alegan que el proyecto habría iniciado su ejecución en forma no autorizada, al no haberse cumplido la condición impuesta por el Comité de Ministros, que exigía al titular contar con un Plan de Monitoreo Participativo en forma previa al inicio de las obras. En este sentido, afirman



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que el Ordinario N° 1.889, emitido por la SMA, no puede ser considerado como un acto de autorización de dicho instrumento, por lo que el titular habría iniciado la ejecución del proyecto sin contar con el referido plan debidamente aprobado.

Asimismo, señalan que la Municipalidad de Viña del Mar no habría sido debidamente emplazada en el procedimiento, pese a tener un interés en la materia, en cuanto le corresponde la designación de los participantes en las actividades de muestreo y medición que forman parte de la ejecución del proyecto. Añaden que el Plan de Monitoreo Participativo tampoco cumpliría con las exigencias impuestas por el Comité de Ministros, en la medida que no contemplaría dicha designación por parte del ente edilicio.

Por otra parte, el reclamante Gonzalo Pavez Sepúlveda sostiene que la SMA no habría desarrollado una fiscalización efectiva ni una investigación exhaustiva de los hechos denunciados. En particular, alega que la decisión de la autoridad se habría fundado principalmente en antecedentes aportados por el titular, sin efectuar un análisis suficiente de los antecedentes técnicos disponibles.

Finalmente, agrega que la resolución que dispuso el archivo no se habría pronunciado respecto de la totalidad de las denuncias ingresadas en contra del proyecto.

Segundo. Por su parte, la reclamada sostiene que la resolución impugnada se ajusta a derecho.

En relación con el Plan de Monitoreo Participativo (PMP), señala que no cuenta con competencia legal para autorizarlo; sin perjuicio de lo cual, igualmente procedió a su revisión y validación en cuanto a sus contenidos mínimos, con el objeto de asegurar su adecuada fiscalización. En este sentido, afirma que verificó que el titular no inició la ejecución del proyecto en forma previa a que el PMP se encontrara validado.

En cuanto a la designación de los participantes, sostiene que es la propia Municipalidad quien no habría emitido



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

pronunciamiento para efectos de definir a los actores que debían intervenir en las actividades.

En lo relativo a las alegaciones del señor Pavez, la Superintendencia señala que, respecto de los eventos de afloramiento de hidrocarburos ocurridos el 15 de marzo de 2022 y de la rotura de cañería de agua potable de 2 de octubre de 2023, no se constató desviación alguna respecto de la RCA N° 24/2020, atendido que el proyecto no se encontraba en ejecución a dichas fechas, por lo que no resultaba exigible la aplicación del plan de prevención de contingencias y emergencias.

Finalmente, en cuanto a las denuncias que no habrían sido consideradas en la resolución impugnada, la autoridad aclara que estas se encontrarían actualmente en análisis, pendientes de resolución conforme a su tramitación respectiva.

Tercero. Para la resolución de la controversia y a la luz de lo señalado precedentemente, el desarrollo de esta sentencia comprenderá la siguiente estructura:

I. Controversia: supuesta falta de motivación de la resolución reclamada

1. Del marco jurídico aplicable
2. De las denuncias por un eventual inicio de obras no autorizado
3. De las denuncias sobre eventuales contingencias

II. Conclusión

**I. Controversia: Supuesta falta de motivación de la
resolución reclamada**

Cuarto. En términos generales, la Municipalidad de Viña del Mar y el señor Gonzalo Pavez reclaman que la resolución que resolvió el archivo de las denuncias sería ilegal por falta de motivación.

Por un lado, ambas reclamantes sostienen que el Ordinario N° 1.889/2024, de la SMA, no constituye una aprobación del Plan



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de Monitoreo Participativo, por lo que el titular habría iniciado el proyecto sin cumplir con la condición impuesta por el Comité de Ministros. Asimismo, alegan que el plan no podía ser válidamente aprobado, al no haberse involucrado a la Municipalidad en la designación de los participantes en las actividades del proyecto.

Por otro lado, el reclamante Gonzalo Pavez afirma que la resolución de archivo no permitiría tener por acreditado que las diligencias realizadas por parte de la SMA hayan sido suficientes, oportunas o técnicamente eficaces para descartar los hechos relacionados con afloramiento de hidrocarburos, rotura de cañería, y muestreos y uso de maquinaria pesada.

Quinto. La reclamada, en tanto, sostiene que la resolución reclamada es legal y que fue dictada conforme a la normativa vigente.

En cuanto a un eventual inicio de obra no autorizado explica que la autoridad habría verificado que el titular no inició su proyecto en forma previa a contar con el Programa de Monitoreo Participativo. Aclara que, si bien, la SMA no sería competente para pronunciarse respecto a este tipo de instrumento, igualmente lo habría validado, teniendo a la vista que tuviera al menos los contenidos mínimos necesarios para su debida fiscalización.

Acerca de los otros hechos denunciados, la SMA afirma que habría realizado diversas gestiones investigativas, descartando correctamente la existencia de hallazgos que contravendrían la RCA del proyecto.

Sexto. Para resolver la presente controversia relativa a la falta de motivación en la decisión de la SMA de archivar las denuncias formuladas en contra del proyecto Saneamiento del Terreno Las Salinas, resulta necesario, en primer término, examinar el marco jurídico aplicable a la materia. Sobre dicha base se procederá, en segundo lugar, a analizar las actuaciones específicas desplegadas por el órgano reclamado, así como los fundamentos invocados para sustentar la decisión de archivo, en función de las denuncias.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

1. Del marco jurídico aplicable

Séptimo. Sobre la materia el artículo 47 de la LOSMA, expresa que:

"La denuncia formulada [...] originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".

Octavo. Por consiguiente, una vez que la SMA reciba una denuncia que cumpla con los requisitos que la norma indica, entonces dicho órgano podrá tomar los siguientes cursos de acción:

- i) iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, solo si la denuncia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente;
- ii) disponer de actividades de fiscalización sobre el presunto infractor, en caso de que la SMA considere que la denuncia no cumpla con el estándar de seriedad y/o mérito suficiente; o,
- iii) disponer el archivo de la denuncia mediante resolución fundada si es que no existe mérito para desplegar actividades de fiscalización sobre el presunto infractor.

Noveno. Por su parte, la Corte Suprema ha señalado a este respecto que la SMA no está obligada a iniciar un procedimiento administrativo sancionador con la sola denuncia, sino que podrá archivarla cuando no cumpla con las exigencias mínimas mediante resolución fundada o bien, dictar actos de instrucción. Así, ha indicado que:

"[...] Con la sola denuncia, no surge el procedimiento sancionatorio, toda vez que, en virtud de las facultades de las que está revestida la Administración, puede



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

decidir no iniciarlo, cuestión que se ve ratificada en el artículo 47 de la LO-SMA, que expresamente faculta a la SMA para archivarla por resolución fundada. Así, una vez que se recibe la denuncia, ésta debe ser examinada por la Administración, quien debe realizar un análisis de aquella. Si cumple con las exigencias de seriedad y tiene mérito suficiente, se iniciará el procedimiento sancionatorio con la formulación de cargos, tal como lo exige el artículo 49 de la LO-SMA; en cambio, si ésta no cumple con las exigencias mínimas, la desechará mediante la dictación de una resolución fundada o, si requiere información adicional, dictará actos de instrucción previa” (Rol N° 38.340-2016, de 3 de agosto de 2017, c. 19°. En el mismo sentido: Rol N° 15.549-2017, de 9 de enero de 2018, c. 4°).

En el mismo orden de ideas, este Tribunal ha precisado que el artículo 47 de la LOSMA contempla estándares diferenciados según el curso de acción de que se trate. Así, ha resuelto que *“la seriedad y mérito es sólo para iniciar el procedimiento sancionatorio, en tanto para llevar a cabo acciones de fiscalización basta con que exista mérito”,* agregando que *“la SMA [...], ordenó archivar la denuncia haciendo un análisis de seriedad y mérito, en circunstancias que, para adoptar tal decisión, el análisis solo debía ser de mérito”* (sentencia Rol R N° 197-2018, de 27 de noviembre de 2019, c. 40 y 41).

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia no se encuentran limitadas estrictamente a los hechos denunciados, sino que deben desplegarse plenamente en la medida en que existan riesgos asociados, por cuanto *“el hecho de que el bien jurídico protegido sea el medio ambiente exige esa mirada amplia”* (Sentencia Rol R N° 177-2018, de 22 de julio de 2019, c. 21 y sentencia Rol R N° 197-2018, de 27 de noviembre de 2019, c. 39). Dicho criterio resulta especialmente pertinente en la especie, atendidas las condiciones de riesgo preexistente del sitio en que se emplaza el proyecto.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Décimo. Ahora bien, como contrapartida, debe recordarse que la atribución de facultades discrecionales a órganos del Estado en ningún caso implica que puedan ejercerse de manera arbitraria. Así, la doctrina nacional ha reconocido que la discrecionalidad administrativa no implica libertad absoluta, por el contrario, impone una serie de límites mediante los cuales puede controlarse el acto administrativo (Cfr. OELCKERS CAMUS, O. "Notas a la potestad discrecional de la Administración Pública". *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1977, núm. 165, p. 163).

Decimoprimer. Así entonces, la revisión de la legalidad del acto administrativo recurrido implica un juicio sobre la motivación que justificaría el archivo de los antecedentes. Como lo ha dicho en otras oportunidades este Tribunal, el control de motivación debe ser no solo de hechos, sino que también de los fundamentos de derecho, siendo anulable el acto dictado sin motivación o con motivación insuficiente.

En efecto, el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ('Ley N° 19.880'), señala que: "*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos*". Por su parte, el inciso cuarto del artículo 41 de dicho cuerpo legal prescribe que: "*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*".

Decimosegundo. Así las cosas, en la especie, corresponde revisar la fundamentación de la decisión de la SMA en orden a archivar las denuncias interpuestas por las reclamantes. Para ello, es necesario examinar cuáles fueron las acciones desplegadas por la SMA, y si éstas fueron suficientes para adoptar la decisión cuestionada.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimotercero. A continuación, se presentan las denuncias de las reclamantes de autos.

Tabla N° 1. Denuncias presentadas por las reclamantes

ID	Fecha	Denunciante	Hechos denunciados
148-V-2022	28-03-2022	Municipalidad de Viña del Mar	El día 16 de marzo de 2022, con ocasión de reparación de matriz de agua potable por parte de empresa ESVAL, se habría roto un oleoducto de la industria petrolera y de sustancias químicas peligrosas que se emplazaron en el lugar entre 1930 y 1988. A raíz de esta rotura se habría generado filtración de hidrocarburos, inundándose el sector de excavación, lo que a su vez habría generado el rebalse y posterior trasvase a un colector de aguas lluvias que conecta con la Playa Los Marineros, a unos 100 metros del punto de rotura, generándose un derrame en una superficie de 250 metros cuadrados aproximadamente. Adicionalmente, se habría evidenciado afloramiento de hidrocarburos dentro de la propiedad del titular de las RCA 24/2020 y 203/2004.
665-V-2023	02-10-2023	Gonzalo Andrés Pavez Sepúlveda	En la calle 19 Norte, entre el paño Las Salinas al frente de las cabañas del MOP, se habría roto una cañería de agua potable. En dicho lugar se habría encontrado tarros enterrados con borra de la industria petroquímica. Habría quedado a la vista una cañería no informada por la empresa en la RCA 2020. Esta rotura dejaría expuestos los suelos contaminados, sin ninguna evaluación y cuantificación del impacto en las comunidades.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

448-V- 2023	17-05- 2023	Ilustre Municipalidad de Viña del Mar	Eventual inicio de obras no autorizado asociado a RCA 24/2020, proyecto de saneamiento del terreno Las Salinas, por cuanto el titular no habría presentado el Plan de Monitoreo Participativo exigido por la autoridad ambiental. Hace presente que existiría riesgo por contaminación por la concentración y tipo de contaminante que superarían la norma de referencia para estos efectos, motivo por el cual, las desviaciones a la norma podrían significar un riesgo para la población.
406-V- 2023	29-05- 2023	Gonzalo Andrés Pavez Sepúlveda	Se estarían realizando muestreos de suelos y aguas subterráneas contaminadas con maquinaria pesada, sin contar con permiso ambiental, incumpliendo normativa y resoluciones vigentes. La RCA no sería vinculante ni legalmente válida, debido a que se desconocen los fundamentos y se encuentran -a esa fecha- pendientes de resolver los recursos presentados.

Fuente: Elaboración propia en base a tabla contenida en la Resolución Exenta N° 1361/2025 de la SMA.

Decimocuarto. En los siguientes apartados se procederá a revisar el tratamiento otorgado a las denuncias en particular, atendiendo especialmente a las actuaciones realizadas por la SMA y a los fundamentos invocados por ésta para adoptar la decisión de archivo, a la luz de las alegaciones planteadas por las partes

2. De las denuncias por un eventual inicio de obras no autorizado

Decimoquinto. Tanto la Municipalidad de Viña del Mar como el señor Gonzalo Pávez estiman que el argumento utilizado por la



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

SMA para archivar las denuncias relacionadas con un eventual inicio de ejecución del proyecto no autorizado no sería fundado. Sostienen que la aprobación del Plan de Monitoreo Participativo es una condición obligatoria para el inicio de las obras del proyecto de conformidad con la Resolución Exenta N° 202399101553/2023, dictada por el Comité de Ministros. Así, esgrimen que el Ordinario N° 1889, del 30 de julio de 2024, de la SMA, en ningún caso aprobaría el Plan de Monitoreo Participativo, de tal manera que la empresa habría iniciado la ejecución de su proyecto sin contar con dicha aprobación.

En efecto, sostienen que debió haber existido un acto administrativo de carácter decisorio y terminal de conformidad con los artículos 3°, 8° y 11 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ('Ley N° 19.880'), y no un mero oficio en el que se comunicara la decisión.

Agregan que tampoco se habría notificado la decisión a la Municipalidad, ni se le habría invitado a participar de las instancias de revisión del Plan de Monitoreo Participativo, pese a tener interés directo en la materia, en tanto le corresponde la designación de los participantes en las actividades de muestreo y medición, conforme a lo establecido por el Comité de Ministros.

Con todo, sostienen que la SMA tampoco podría haber aprobado el Plan de Monitoreo Participativo presentado por el titular, ya que éste no cumpliría con la condición impuesta por el Comité de Ministros, a saber: la obligación de designación de los participantes en las actividades de muestreos y medición por el Municipio. En efecto, afirman que la empresa habría designado unilateralmente a los actores comunitarios, sin contar con la validación del ente edilicio.

Decimosexto. Por su parte, la reclamada aclara que según el considerando N° 4.1 de la RCA N° 24/2020, la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución del



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

proyecto corresponde al inicio de la construcción de la instalación de faenas, lo cual debe ser comunicado a la SMA en forma previa.

Luego, explica que, de las inspecciones realizadas en terreno en los años 2022 y 2023, se constató que el titular habría realizado gestiones asociadas a la recopilación de antecedentes técnicos para el proceso de licitación de las obras, así como actividades de mantención y limpieza para la prevención de incendios, las cuales no corresponden al hito de inicio de obras de conformidad con lo establecido en la RCA.

En cuanto a los cuestionamientos acerca de la falta de aprobación del Plan de Monitoreo Participativo, aclara que no es competente para autorizar este tipo de instrumento como lo pretende el considerando 11 bis de la RCA N° 24/2020, al no formar parte de sus atribuciones legales de conformidad con la LOSMA.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que con el objeto de darle aplicación a lo establecido por el Comité de Ministros, igualmente habría revisado el Plan de Monitoreo Participativo, acotando dicha revisión a que el documento contara con el contenido mínimo que debiera disponer todo Programa de Monitoreo Participativo y, particularmente, la identificación de las variables a monitorear, así como las condiciones para que dicho monitoreo cumpla con todos los requisitos exigidos, de manera tal de asegurar la fiabilidad de la información. Lo anterior, con el objeto de resguardar debidamente la fiscalización y el seguimiento del Plan de Monitoreo en el marco de la RCA, lo cual sí formaría parte de sus competencias legales.

En este contexto, señala que validó el Plan de Monitoreo Participativo presentado por el titular el 24 de abril de 2024, al estimar que contaba con los contenidos mínimos requeridos para este tipo de instrumentos, sin perjuicio de las observaciones identificadas en los números 16 y 17 del Ordinario N° 1889/2024. Así, en dicho Ordinario quedó



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

establecido que en la medida que se corrigieran las observaciones, se cumpliría con lo exigido a la empresa, sin necesidad de contar con una nueva validación por parte del Servicio.

Bajo dicho escenario, explica que con fecha 28 de agosto de 2024, la empresa ingresó a la SMA su Programa de Monitoreo Participativo refundido, de carácter definitivo, el cual incluyó expresamente las indicaciones formuladas por la SMA.

Luego aclara que, mediante carta de 23 de agosto de 2024, el titular informó a la Superintendencia que el inicio de la etapa de construcción del proyecto se materializaría el 2 de septiembre de 2024, esto es, de forma posterior a la validación del Programa de Monitoreo Participativo propuesto.

Por ende, afirma que la resolución reclamada acierta al descartar la comisión de alguna infracción antes del 2 de septiembre del 2024, por cuanto el inicio de obra fue comunicado con posterioridad al pronunciamiento respecto del Plan de Monitoreo Participativo presentado por el titular.

Decimoséptimo. Conforme a lo expuesto, corresponde examinar las actuaciones desplegadas por la SMA en relación con las materias denunciadas referidas a un eventual inicio de obras no autorizado, así como los fundamentos invocados por dicho órgano para disponer el archivo de las respectivas denuncias. Dichas actuaciones, según el Informe de Fiscalización Ambiental (DFZ-2024-38-V-RCA) y a sus antecedentes adjuntos, pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Recepción y gestión de denuncias ciudadanas: La SMA tramitó diversas denuncias ingresadas durante el año 2023 –en particular, aquellas identificadas como 29-V-2023, 406-V-2023, 448-V-2023, 475-V-2023, 491-V-2023, 492-V-2023, 493-V-2023 y 665-V-2023–, mediante las cuales se informaba, entre otros aspectos, un eventual inicio anticipado de las obras correspondientes a la fase de construcción del proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas” (RCA N° 24/2020).



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2. Adopción de medidas de fiscalización: con fecha 26 de octubre de 2023, funcionarios de la SMA realizaron una inspección presencial en la unidad fiscalizable. En dicha actividad se efectuó un recorrido por tres sectores relevantes: el sector norte del predio, el sector sur y el área correspondiente a la calle 19 Norte. Como resultado de la visita en terreno, se elaboró el Acta de Inspección Ambiental de fecha 26 de octubre de 2023, en la cual se consignaron los hechos constatados durante el recorrido.

3. Revisión del Plan de Monitoreo Participativo por la SMA: se constata de los antecedentes en autos que la SMA revisó y analizó las propuestas de Plan de Monitoreo Participativo presentadas por el titular, realizando diversas observaciones las cuales fueron comunicadas al titular en reuniones de asistencia al cumplimiento el 16 de noviembre de 2023 y el 22 de febrero de 2024.

4. Emisión del Informe de Fiscalización Ambiental: en enero de 2024, la SMA elaboró y aprobó el IFA, concluyendo que se verificó la conformidad de las materias que fueron fiscalizadas (estado de ejecución del proyecto), en tanto no se inició la fase de construcción, sin perjuicio de eventuales futuras acciones de control.

Asimismo, la SMA examinó las materias relacionadas con actividades de movimiento de tierras, uso de maquinaria pesada y de muestreo desarrolladas por el titular, las cuales se habrían realizado en el contexto de la recopilación de antecedentes técnicos previos a la licitación de las obras y a actividades de limpieza del terreno, constatando lo siguiente:

En cuanto a los muestreos de arena (suelo), verificó que la toma de muestras efectuada el 24 de octubre de 2023, en el paño sur, correspondió a una faena manual (realizada mediante pala), ejecutada en horario diurno por la empresa Golder Associates, la cual había sido previamente informada a la SMA por el titular con fecha 23 de octubre de 2023.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Respecto al estudio de mecánica de suelos, constató la utilización de un camión de sondajes durante los meses de mayo y junio de 2023, con el objeto de tener información detallada geológica y geotécnica para fines de licitación. Dicha actividad fue oportunamente informada a la autoridad mediante carta de fecha 28 de abril de 2023. Asimismo, verificó la ejecución de un ensayo geofísico no invasivo en la ladera del cerro (próximo al Condominio Fabiola), destinado a caracterizar el tipo de roca, el cual también formaba parte de los estudios previos a la licitación.

En cuanto al escurrimiento de aguas subterráneas en la Calle 19 Norte a causa de la rotura de una matriz de agua potable de ESVAL, constató que tanto la rotura como los trabajos de excavación realizados con maquinaria pesada para su reparación fueron de exclusiva responsabilidad de la empresa sanitaria y se efectuaron fuera del predio del titular. Asimismo, se precisó que la tubería no es objeto de un instrumento de gestión ambiental fiscalizable por la Superintendencia.

Acerca del uso de maquinaria pesada durante el año 2023, se constató que dicho uso se limitó a un camión destinado a la ejecución de sondajes de mecánica de suelos durante los meses de mayo y junio; y a una máquina chipeadora utilizada en enero y noviembre para la reducción de vegetación seca, en el marco de labores preventivas contra incendios forestales. Ambas actividades fueron debidamente informadas con antelación a la SMA mediante las respectivas cartas de aviso.

5. Validación del Plan de Monitoreo Participativo por la SMA: el 30 de julio de 2024, mediante Ordinario N° 1889/2024, la SMA se pronunció sobre la versión del Plan de Monitoreo Participativo presentado por el titular el 24 de abril de 2024. La autoridad validó dicho documento en el entendido de que éste contenía los requisitos mínimos que debiera disponer todo PMP, sin perjuicio de realizar dos observaciones técnicas.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimoctavo. En relación con lo anterior, cabe destacar que uno de los objetivos centrales de la fiscalización fue determinar si el titular había iniciado las obras de la fase de construcción del proyecto sin contar previamente con un Plan de Monitoreo Participativo debidamente autorizado, conforme a lo exigido por el Comité de Ministros.

En este contexto, y tras efectuar un recorrido exhaustivo por los sectores norte y sur del predio, la SMA verificó y dejó constancia -tanto en el informe de fiscalización como en el acta de inspección- de la inexistencia de instalaciones de faena, movimientos de tierra u otras actividades que pudieran considerarse como inicio material de las obras definidas en la RCA N° 24/2020, en particular, el hito descrito en su considerando 4.1, relativo al inicio de la construcción de la instalación de faenas (comunicación formal a la autoridad ambiental en forma previa a su ejecución). En consecuencia, concluyó que el proyecto se mantenía, a esa fecha, en estado de "fase de construcción no iniciada".

Lo anterior fue corroborado posteriormente por el propio titular, quien mediante carta de fecha 23 de agosto de 2024 informó a la SMA el "[...] inicio de la construcción de la instalación de faenas. Ésta, junto con otras actividades se enmarcan en el comienzo de la Fase de Construcción del Proyecto, lo cual se encuentra programado para el 2 de septiembre del año en curso [2024]".

Adicionalmente, en las entrevistas realizadas en el marco de la fiscalización, el titular reconoció expresamente que la ejecución de las obras de construcción se encontraba supeditada a la previa aprobación del Plan de Monitoreo Participativo. En esta línea, la SMA verificó, a nivel documental, que el titular ingresó el referido plan con fecha 4 de octubre de 2023, en cumplimiento de lo instruido por el Comité de Ministros, constatando además que, a la fecha de la inspección, dicho instrumento se encontraba en etapa de revisión por parte de la propia Superintendencia. Todo lo anterior permitió confirmar que, hasta ese momento, no se había dado inicio a las faenas del proyecto.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimonoveno. En virtud de dichas actuaciones, la SMA resolvió archivar las denuncias, fundando su decisión, por una parte, en que las actividades constatadas en el predio correspondían a gestiones consistentes en la recopilación de antecedentes técnicos para el proceso de licitación de las obras, así como labores de mantención y limpieza orientadas a la prevención de incendios, las cuales no configuran el hito de inicio de ejecución del proyecto en los términos definidos por la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Por otra parte, el órgano fiscalizador consideró que el titular comunicó el inicio formal de las obras con posterioridad al pronunciamiento emitido por la propia Superintendencia respecto del Plan de Monitoreo Participativo, y, asimismo, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos denunciados, razón por la cual descartó la existencia de una infracción en este aspecto.

Vigésimo. A juicio de este Tribunal, las actuaciones desplegadas por el órgano fiscalizador resultaron adecuadas para efectos de verificar un eventual inicio de las faenas u obras en forma previa a lo autorizado por la RCA.

En efecto, el uso de distintos métodos de investigación (inspección personal y examen documental -análisis de datos-) son suficiente para tener por acreditados los hechos constatados por la SMA. De este modo, la Superintendencia no se limitó a un único elemento de prueba, sino que contrastó constataciones *in situ* con el análisis de antecedentes documentales.

Así, la inspección *in situ* permitió observar directamente las condiciones del terreno, incluyendo la constatación de la existencia de maquinaria pesada, movimientos de tierra o instalaciones de faena (tales como oficinas o cierres perimetrales definitivos).

Asimismo, el uso de herramientas de georreferenciación y registro fotográfico de sectores específicos de evaluación - en este caso, el sector norte, el sector sur y el área de la calle 19 Norte-, permitió contar con una línea de base



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

objetiva. Ello, facilita contrastar, en forma técnica, el estado del terreno en distintos momentos, permitiendo la verificación de eventuales cambios o de la ejecución de obras de forma anticipada.

Por su parte, el examen documental permitió determinar la naturaleza de las actividades que se encontraban en ejecución en el terreno.

Vigesimoprimer. De esta manera, al contrastar la información remitida por el titular sobre las actividades realizadas en el predio con lo autorizado por la RCA del proyecto Saneamiento del Terreno Las Salinas, la SMA se encontraba en condiciones de calificar si tales actividades correspondían a estudios preliminares (permitidos y necesarios para el diseño definitivo) o bien a obras propias de la fase de construcción del proyecto.

Así, actividades como el estudio de mecánica de suelo, la ejecución de calicatas, la instalación de pozos de monitoreo o la realización de estudios geotécnicos constituyen, desde el punto de vista técnico, labores mínimas de prospección o diagnóstico, orientadas al levantamiento de información del subsuelo.

Por el contrario, el inicio de la fase de construcción del proyecto requiere la ejecución de obras de mayor entidad, tales como movimientos importantes de tierra, instalación de la planta de biorremediación o la implementación del plan de excavación a gran escala.

En consecuencia, al constatar que las actividades desarrolladas se limitaban a estudios del subsuelo, la SMA fundamentó correctamente que no se había dado inicio a la ejecución del proyecto en forma anticipada.

Vigesimosegundo. Asimismo, la actuación de la Superintendencia en cuanto a emitir un pronunciamiento respecto del Plan de Monitoreo Participativo se estima razonable, atendido que dicha obligación fue impuesta por



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

resolución del Comité de Ministros, aun cuando no contaba con atribuciones específicas dispuesta por norma legal expresa.

En efecto, la condición incorporada en la RCA que dispone que el Plan de Monitoreo Participativo "será autorizado por la SMA" no puede operar como fuente autónoma de atribución de competencia. Así, en un sistema regido por el principio de juridicidad, una resolución administrativa -como aquella dictada por el Comité de Ministros-, no tiene aptitud para atribuir potestades legales, por lo que la incorporación de dicha obligación debe interpretarse de manera sistemática y conforme al diseño institucional aplicable, reconduciéndola al ámbito propio de las funciones de seguimiento y fiscalización que la ley efectivamente confiere al órgano, como bien ocurrió en la especie.

Vigesimotercero. Sin perjuicio de lo anterior, si bien las actuaciones desplegadas por la SMA resultaron adecuadas para efectos de verificar la eventual ejecución o construcción de obras con anterioridad al inicio del proyecto, estas no fueron suficientes atendida la finalidad de la modificación introducida por el Comité de Ministros, así como el contexto específico en que se inserta la iniciativa y las particularidades propias de su ejecución. En otros términos, si bien efectivamente se logró constatar que no se habían ejecutado obras físicas en el área con anterioridad al inicio formal del proyecto, las actuaciones desplegadas por la autoridad no fueron suficientes para revisar si dicho inicio cumplía con las condiciones establecidas en la RCA, especialmente, teniendo a la vista la modificación introducida por el Comité de Ministros relacionada con el carácter participativo del Plan de Monitoreo y el contexto en el cual se enmarca el proyecto, como se pasará a revisar a continuación.

Vigesimocuarto. En efecto, se trata de un proyecto de interés por su naturaleza de reparación ambiental, ubicado en una zona altamente urbanizada como lo es la comuna de Viña del Mar, donde existe importante preocupación por los vecinos en cuanto a la existencia de elementos contaminantes y su



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

potencial riesgo de exposición asociado, lo que se ha traducido en un nivel de conflictividad socioambiental importante. En este contexto, adquiere especial relevancia la efectiva participación de la ciudadanía en las actividades asociadas a la ejecución del proyecto, particularmente considerando el carácter técnico y la complejidad de las labores de remediación involucradas.

Vigesimoquinto. Dicha dimensión fue expresamente recogida por el Comité de Ministros mediante Resolución Exenta N° 202399101553/2023, al introducir modificaciones a la RCA del proyecto, incorporando medidas orientadas precisamente a fortalecer el acceso a la información, la transparencia y la participación de la comunidad local. En particular, se incorporó el considerando 11 bis, que establece que:

*"el Titular, antes de iniciar la ejecución de su proyecto, deberá presentar un plan de monitoreo participativo de las principales variables a las que está obligado a monitorear, tales como suelo, aguas subterráneas, aire, benceno, material particulado, compuestos orgánicos volátiles, entre otros, sin perjuicio de otras variables que pueda incorporar la autoridad fiscalizadora. **El carácter participativo implica que actores definidos por el municipio participarán en las actividades de muestreo y medición.** El plan de monitoreo será autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente y deberá ser presentado dentro de los tres meses después de la resolución final del Comité de Ministros.*

*Para facilitar lo anterior, **se deberá conformar una mesa de trabajo con la Municipalidad, que permita facilitar el diálogo y el intercambio de información**" (destacado del Tribunal).*

Vigesimosexto. En este contexto, el alcance de la exigencia contenida en el considerando 11 bis de la RCA N° 24/2020 dice relación con la necesidad de que el Plan de Monitoreo tenga,



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

efectivamente, un carácter participativo. De dicha exigencia se derivan, al menos, las siguientes obligaciones concretas:

1. la participación de actores en las actividades de muestreos y medición del proyecto;
2. la definición de tales actores por parte del Municipio;
3. la conformación de una mesa de trabajo con dicho ente edilicio destinada a facilitar el diálogo y el intercambio de información.

Es menester hacer presente que, revisados los antecedentes acompañados al proceso, no consta la conformación de la referida mesa de trabajo entre el titular y la Municipalidad, ni actuación alguna de la Superintendencia destinada a verificar su existencia y funcionamiento, en circunstancias de que dicha instancia constituye, conforme al tenor de la Resolución Exenta N° 202399101553/2023, el mecanismo previsto precisamente para hacer operativa la designación de los actores por parte del ente edilicio.

Vigesimoséptimo. A su vez, cabe tener presente que la Resolución de Calificación Ambiental corresponde a una autorización estatal de carácter obligatoria, de tal manera que el titular del proyecto o actividad debe cumplir estrictamente con su contenido durante la ejecución del mismo, sometiéndose a la fiscalización y seguimiento de la SMA.

En este sentido, la relación entre el titular y la Administración del Estado se encuentra jurídicamente reglada, siendo la RCA -junto con la normativa aplicable- el marco que delimita sus derechos y obligaciones. En consecuencia, así como en el Derecho privado el contrato es una ley para las partes, en el Derecho público las autorizaciones administrativas y permisos constituyen verdaderas leyes para el administrado (Cfr. sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, 8 de agosto de 2023, Rol N° 281-2021, c. 27).



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema ha resuelto que: "para determinar la suerte de la reclamación sometida a su consideración, el Tribunal Ambiental deb[e] verificar, primeramente, que la conducta del titular del proyecto en cuestión se [ajuste] a los parámetros establecidos en la RCA" (Corte Suprema, Rol N° 8595-2018, de 7 de febrero de 2019, c. 4).

Vigesimooctavo. En ese contexto, y considerando que el artículo 47 inciso final de la LOSMA faculta a la SMA para ordenar acciones de fiscalización en una denuncia, para este Tribunal es claro que, en tal caso, las actividades de fiscalización decretadas deben ser idóneas para indagar sobre la seriedad y el mérito de la misma. Ello, con el objeto de determinar fundadamente si los hechos denunciados son constitutivos de una eventual infracción.

Vigesimonoveno. En la especie, este Tribunal constata que, si bien la SMA desplegó diversas actuaciones de fiscalización las cuales se estiman adecuadas técnicamente, estas no resultan suficientes a la luz del contexto previamente descrito, particularmente por el riesgo preexistente en el predio que motiva el interés de la comunidad y la finalidad perseguida por la autoridad administrativa al modificar la RCA, en orden a asegurar una adecuada participación de ésta. En consecuencia, el archivo de los antecedentes no se encuentra debidamente justificado.

Trigésimo. En efecto, del tenor de la obligación impuesta por el Comité de Ministros se desprende con claridad la exigencia de participación de la Municipalidad en la definición de los actores que intervendrán en las actividades de muestreo y medición y, consecuentemente, la necesaria conformación de una instancia de coordinación con dicho ente para lograr el resultado deseado. No obstante, no consta en el expediente la realización de actuaciones por parte de la Superintendencia dirigidas a verificar el cumplimiento de tales exigencias, ni de coordinación, ni la solicitud de antecedentes al titular o al municipio en relación con esta materia.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo primero. En otros términos, el órgano estatal debía ejercer sus facultades de investigación de manera suficiente, recabando todos los antecedentes pertinentes que permitieran establecer si la ejecución del proyecto se ajustaba a la autorización ambiental vigente. Sin embargo, ello no se advierte en autos, desde que no se constatan diligencias orientadas a obtener información específica sobre la participación de la Municipalidad ni comunicaciones dirigidas a dicho órgano de la administración respecto de esta materia.

No obsta a lo anterior, la alegación de la reclamada en orden a que habría sido la propia Municipalidad la que no emitió pronunciamiento para la designación de los actores participantes. En efecto, frente al silencio del ente edilicio, lo exigible al órgano fiscalizador –en ejercicio de sus deberes de coordinación con los demás órganos de la Administración del Estado (artículo 5° de la Ley N° 18.575) y de sus facultades de requerir información– era, precisamente, dirigirse formalmente al municipio a fin de instar por dicha definición, o al menos dejar constancia fundada de las gestiones realizadas y de su resultado. La inactividad municipal no podía ser suplida mediante la designación unilateral de los participantes por el propio titular, pues ello desnaturaliza el carácter participativo de la condición impuesta por el Comité de Ministros, que radicó expresamente en el municipio –y no en la empresa– la definición de tales actores.

Trigésimo segundo. En consecuencia, la SMA actuó de manera insuficiente en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y coordinación, omitiendo la realización de diligencias destinadas a esclarecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la RCA, lo que resulta incompatible con el estándar de motivación exigido para justificar el archivo de denuncias en los términos del artículo 47 de la LOSMA. Por ende, se acogerá la alegación planteada a este respecto.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

3. De las denuncias sobre eventuales contingencias

Trigésimo tercero. El reclamante Gonzalo Pavez sostiene que la SMA no habría efectuado una fiscalización efectiva ni una investigación exhaustiva de los hechos denunciados. Alega que no se acompañan registros técnicos ni análisis independientes que descarten la presencia de hidrocarburos en la playa y zonas intervenidas, no se analizaron en profundidad la responsabilidad de la industria petroquímica en relación con la presencia de ductos en espacios públicos, y se desestimó la denuncia sobre uso de maquinaria y remoción de vegetación con argumentos genéricos como la ejecución de acciones para prevenir incendios y la realización de licitaciones públicas.

Así, sostiene que la decisión del órgano se habría basado únicamente en la información presentada por el titular sin realizar un debido análisis de todos los antecedentes técnicos que se encontrarían documentados, especialmente con relación al impacto ambiental sobre el borde costero y el riesgo a la salud de las personas.

Agrega que el cumplimiento de la RCA N° 24/2020 por parte de la empresa era exigible incluso antes del inicio formal de las actividades, por lo que, las distintas intervenciones de la empresa sobre el suelo, napas subterráneas o espacios públicos debían apegarse a las condiciones impuestas en dicha autorización.

Por otro lado, informa que habría ingresado otras denuncias respecto de las cuales la resolución reclamada no se habría pronunciado ni informado el estado procesal de aquellas. Lo anterior, vulneraría el principio de continuidad del procedimiento, el deber de celeridad administrativa, y el derecho de los ciudadanos a obtener respuesta fundada.

Finalmente, estima que los siguientes antecedentes técnicos habrían sido ignorados por la SMA, vulnerando su deber de fiscalización:

- i) remoción de suelo contaminado no encapsulado;



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- ii) ausencia de implementación del Plan de Monitoreo Participativo, sin actores clave y sin monitoreo;
- iii) manipulación de asbesto friable no declarado;
- iv) traslado de suelo contaminado a sitios no autorizados;
- v) circulación en temporada estival no autorizado;
- vi) operaciones en espacios públicos no evaluados en la RCA, como la vereda de calle 19 Norte;
- vii) actividades no autorizadas en la zona alta del Paño Sur para labores de saneamiento;
- viii) desplazamiento de suelos contaminados hacia el borde costero; y,
- ix) visitas de escolares al terreno sin protocolos de protección ni consentimiento informado.

Trigésimo cuarto. En cuanto a la denuncia relacionada con la realización de muestreos de suelo y aguas subterráneas y el uso de maquinaria pesada no autorizado, la reclamada descartó que el titular estaría ejecutando su proyecto toda vez que de las inspecciones realizadas en terreno, constató que éste habría realizado gestiones asociadas a la recopilación de antecedentes técnicos para el proceso de licitación de las obras, así como actividades de mantención y limpieza para la prevención de incendios, las cuales no correspondían al hito de inicio de obras de conformidad con lo establecido en la RCA.

En cuanto a la denuncia relacionada con el afloramiento de hidrocarburos ocurrido el 15 de marzo de 2022, la reclamada da cuenta de la realización de las siguientes gestiones instruidas en dicha oportunidad:

- i) inspección ambiental de 16 de marzo de 2022;
- ii) oficiar a la SEC para recabar información respecto de la tubería en desuso;



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- iii) oficiar a ESVAL para recabar antecedentes vinculados a la contingencia; y,
- iv) requerimiento de información al titular sobre los hechos y medios de verificación asociados a las actividades de contención de la contingencia.

Con dichos antecedentes, la reclamada constató que el titular habría adoptado acciones de contención, observando que habría dado cumplimiento a las condiciones previstas en el plan de contingencias del proyecto, pese a que el mismo no era exigible por cuanto éste aún no había iniciado, motivo por el cual concluyó que verificó la conformidad de las materias fiscalizadas.

Respecto de la denuncia relacionada con la rotura de cañería de agua potable en calle 19 Norte ocurrida el 2 de octubre de 2023 donde habría quedado expuesta cañería en desuso de origen desconocido, la reclamada da cuenta de la realización de las siguientes gestiones por ella instruidas: i) oficiar a ESVAL con el fin de conocer los antecedentes vinculados a la contingencia; e, ii) inspección ambiental de 26 de octubre de 2023.

Con dichos antecedentes, la reclamada constató que a la fecha de la inspección no correspondía aplicar el plan de prevención de contingencias y emergencias, debido a que no había iniciado la ejecución del proyecto.

Con todo, agrega que el riesgo asociado a la existencia de tuberías enterradas fuera del área del proyecto no quedó consignado en el proyecto original, sino que por Resolución Exenta N° 202399101553/2023, de fecha 12 de julio de 2023, mediante la cual se modificó la RCA N°24/2020, incorporando, entre otras cosas, el hallazgo de tuberías enterradas, estanques de operaciones históricas, suelo contaminado u otros hallazgos y remanentes históricos no identificados previamente, como riesgo o contingencia que se proyecten más allá del área de ejecución del proyecto, ordenando a su respecto que el titular informe de manera inmediata a la



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Superintendencia y adopte las medidas establecidas en el plan de prevención de contingencias y emergencias.

Por ende, afirma que la resolución reclamada concluyó que no se evidenció desviación alguna a la RCA N° 24/2020 a propósito de las inspecciones ambientales y de las gestiones vinculadas al examen de información, además de haberse abordado el riesgo de hallazgos de tuberías a través de la modificación de dicha RCA.

Finalmente, indica que la resolución reclamada archivó únicamente las denuncias que se individualizan en el mismo acto administrativo. No obstante, informa que a la fecha existirían nuevas denuncias las cuales se encontrarían en análisis por parte del Servicio, para su posterior resolución, en la oportunidad correspondiente.

Trigésimo quinto. Conforme a lo expuesto, y al igual que la alegación anterior, corresponde examinar las actuaciones desplegadas por la SMA en relación con las materias denunciadas, así como los fundamentos invocados por dicho órgano para disponer el archivo de las respectivas denuncias.

Trigésimo sexto. En lo que respecta a las denuncias vinculadas al evento ocurrido en marzo de 2022, consta en el Informe de Fiscalización Ambiental N° 2180, de noviembre de 2022 (DFZ-2022-2180-V-RCA), las siguientes actuaciones por la SMA:

1. Inspección ambiental y constatación de hallazgos en terreno: En el contexto de la denuncia ID 148-V-2022, la SMA de la Región de Valparaíso dispuso un despliegue inmediato de fiscalizadores en el lugar de los hechos, así como en el borde costero. Durante dicha actividad, se llevó a cabo el levantamiento de información mediante registro fotográfico y georreferenciación de puntos críticos, correspondientes a:

- i) la zona de excavación inundada al interior de la propiedad;



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- ii) el punto de rotura de la matriz de agua potable, ubicado fuera del predio (calle 19 Norte); y
- iii) el sector del colector de aguas lluvias y la pluma de descarga en Playa Los Marineros, con el objeto de determinar la magnitud del afloramiento y derrame de hidrocarburos.

Asimismo, se efectuó una evaluación de impacto organoléptico, constatando la presencia de suelos ennegrecidos y la emanación de olores asimilables a hidrocarburos (en un radio de 5 metros en las zonas de afloramiento).

2. Examen de información y requerimientos técnicos: La SMA desarrolló un proceso de análisis de antecedentes que comprendió:

- i) la revisión del reporte de contingencias del titular, incluyendo sus comunicaciones e informes asociados a la activación de planes de emergencia, así como los antecedentes remitidos por ESVAL y por organismos sectoriales competentes;
- ii) el cotejo de las exigencias contenidas en las RCAs N° 203/2004 y N° 24/2020, con el objeto de verificar si las medidas implementadas por el titular durante la emergencia se ajustaban a dichas autorizaciones ambientales, particularmente en materias relativas al control y manejo de aguas de excavación, contención y comportamiento de la pluma residual de hidrocarburos en el suelo arenoso y acuífero subsuperficial de la playa, así como al monitoreo preventivo de compuestos orgánicos volátiles (COVs), gases, suelos y aguas subterráneas; y
- iii) la sistematización interinstitucional de la información, mediante la integración de los antecedentes técnicos proporcionados por organismos concurrentes -tales como la Autoridad Marítima ('DIRECTEMAR'), la SEREMI de Salud y la Dirección General de Aguas ('DGA')-, a fin de comprender la



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

dinámica del afloramiento, mediante la evaluación del impacto en la matriz de aguas subterráneas, la arena y el borde costero afectado.

3. Emisión del Informe de Fiscalización Ambiental: tras el análisis integral de los antecedentes contenidos en el expediente DFZ-2022-2180-V-RCA, la SMA elaboró el correspondiente Informe Técnico de Fiscalización Ambiental. En dicho documento se sistematizaron los hallazgos en terreno, los análisis de concentraciones y las conclusiones técnicas sobre el evento, determinándose que la causa basal de la emergencia correspondió a un factor externo -esto es, la falla de la infraestructura sanitaria de ESVAL- y no a un incumplimiento operacional atribuible al titular del proyecto de remediación.

Esta conclusión se consideró para la posterior dictación de la Resolución Exenta N° 1361, mediante la cual la SMA resolvió el archivo de las denuncias.

Trigésimo séptimo. Finalmente, el motivo por el cual el Servicio decidió archivar la denuncia en la resolución reclamada dice relación con que las actividades de contención desplegadas por el titular coincidían con las acciones de manejo esperables frente a contingencias como escurrimiento de remanentes de hidrocarburos u otros compuestos químicos. Sin perjuicio de ello, sostiene que el cumplimiento de las condiciones previstas en la RCA del proyecto Saneamiento del Terreno Las Salinas, no era exigible al titular al no haberse iniciado el proyecto en ese entonces.

Trigésimo octavo. En cuanto a la denuncia relacionada con la rotura de una cañería de agua potable en la calle 19 Norte, ocurrida el 2 de octubre de 2023, consta del Informe de Fiscalización Ambiental N° 38, de enero de 2024 (IFA_DFZ-2024-38-V-RCA), las siguientes actuaciones desplegadas por la Superintendencia:

1. Inspección ambiental en terreno (26 de octubre de 2023): la SMA Regional se trasladó al sector de la calle 19 Norte y al perímetro del predio de Inmobiliaria Las Salinas, con el



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

objeto de verificar en terreno el estado de la infraestructura y del suelo. En dicha instancia, se evaluaron los efectos derivados de la rotura de la cañería ocurrida el 2 de octubre de 2023, particularmente en lo relativo a si el escurrimiento de agua provocó afloramientos, lavado de suelo o arrastre de contaminantes hacia la vía pública o hacia los colectores de aguas lluvias.

2. Examen de antecedentes técnicos: la SMA efectuó un análisis integral de los antecedentes disponibles, que incluyó: i) la revisión de los descargos, minutas de contingencia y reportes técnicos presentados por Inmobiliaria Las Salinas respecto de las acciones adoptadas inmediatamente después del evento; ii) el examen de los antecedentes aportados por terceros y denunciantes, tales como registros fotográficos, audiovisuales y testimonios; y iii) el análisis de datos de monitoreo ambiental, mediante la evaluación de mediciones relativas a gases, calidad de suelo y aguas subterráneas, levantadas durante o con posterioridad inmediata al evento.

3. Emisión del Informe de Fiscalización Ambiental: sobre la base de los antecedentes recopilados, la SMA elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (IFA_DFZ-2024-38-V-RCA), en el cual se sistematizaron los resultados de la inspección en terreno y las conclusiones derivadas del análisis documental. Dicho informe concluye que, los hechos asociados a la rotura de la cañería en la calle 19 Norte no configuraban infracciones ambientales imputables al titular del proyecto.

Trigésimo noveno. Finalmente, la SMA resolvió archivar la denuncia, fundando su decisión -en los mismos términos que lo razonado respecto de la denuncia anterior- en que, a la fecha de la inspección en terreno, no resultaba exigible al titular el cumplimiento del plan de prevención de contingencias y emergencias contenido en la RCA, por cuanto el proyecto no había iniciado su ejecución.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Agrega que el riesgo asociado a hallazgos de tuberías enterradas fuera del área del proyecto se consideró mediante Resolución Exenta N° 202399101553/2023 del Comité de Ministros, que modificó la RCA del proyecto, incorporando expresamente dicho aspecto.

Cuadragésimo. A juicio del Tribunal, en términos generales, las actuaciones desplegadas por la SMA con ocasión de los hechos resultaron técnicamente idóneas.

En efecto, los antecedentes recabados permitieron determinar precisamente el origen de los eventos denunciados. Los IFAs establecen que la causa basal no corresponde a una acción u omisión del titular del proyecto, sino a un hecho externo e imprevisible: la rotura de una matriz de agua potable perteneciente a la empresa sanitaria ESVAL.

El examen técnico se basó en la información proveniente de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas y de las estaciones de medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) y gases, cuyo registro constituye una obligación del titular. Dicho enfoque permitió evaluar el comportamiento del acuífero antes, durante y con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, identificando el eventual impacto del escurrimiento de agua sobre la movilidad de los contaminantes.

A su vez, para el evento ocurrido en octubre de 2023, la revisión de bitácoras y minutas de contingencia del titular permitió verificar, desde un punto de vista técnico, si las barreras físicas implementadas, operaron de forma eficaz y estanca frente a un factor de inundación.

Asimismo, en relación con el hecho ocurrido en marzo de 2022, se activaron los protocolos de emergencia, el titular colaboró con las autoridades y aplicó medidas de contención perimetral dentro de sus capacidades físicas, lo que demuestra que el Plan de Contingencias de la RCA operó frente a acciones de terceros, pese a no haber sido un hecho atribuible al titular.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Así, la SMA desplegó actuaciones de fiscalización sustentadas en inspecciones en terreno, análisis de antecedentes, requerimientos de información a terceros, y evaluación técnica de la dinámica de los contaminantes. Dichas actuaciones permitieron delimitar las responsabilidades y controlar eventuales riesgos en el borde costero derivado de los eventos.

Cuadragésimo primero. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario resaltar, según ya se expuso, que el proyecto en cuestión se emplaza en un sitio que presenta contaminación preexistente, derivada del uso histórico asociado a la industria petroquímica, lo que lo diferencia de la generalidad de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En efecto, en este proyecto la evaluación ambiental se centra en las actividades de remediación y su interacción con un medio que ya presenta condiciones de riesgo para la salud humana, configurándose así un escenario diferente en el cual los impactos no son generados por el proyecto, sino que preexisten a éste. Lo anterior, influye en que el *iter* común de evaluación ambiental difiere en el presente caso toda vez que es medio en el cual se inserta el proyecto el que presenta efectos adversos al medio ambiente.

En consecuencia, esta particularidad impone la necesidad de un seguimiento permanente y un control especialmente riguroso por parte de la autoridad fiscalizadora, con el objeto de evitar la materialización de contingencias que puedan agravar dicha condición de riesgo.

Cuadragésimo segundo. Lo anterior, ha sido advertido en sentencia Rol N° 375-2022 (acumulada roles R N° 416-2023; R N° 420-2023; R N° 421-2023 y R N° 422-2023), al expresar que:

"[L]a iniciativa busca precisamente remediar un sitio contaminado, por lo que conviene aclarar que la evaluación ambiental se realiza en torno a la actividad de remediación y su interacción con los potenciales impactos ambientales que presenta la situación base del



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

medio para el uso actualmente permitido (parques y jardines) [...]. Así, cuando se pretende desarrollar un proyecto en un terreno que ya se encuentra contaminado, se está frente a un escenario poco frecuente de evaluación ambiental, en que el medio presenta efectos a la salud y no necesariamente al revés, como es el caso frecuente de evaluación de proyectos en el SEIA [...]. En concreto, en este caso la circunstancia de la contaminación preexistente del terreno implica evaluar los efectos que el proyecto podría generar en un medio ya contaminado, a diferencia de lo que ocurre frecuentemente" (c. 68 y 69).

Así, ciertamente, el proyecto responde a una lógica distinta al común de las evaluaciones ambientales, lo que debió tener a la vista la SMA al momento de ponderar los hechos.

Cuadragésimo tercero. En este contexto, los motivos invocados para justificar el archivo de las denuncias relativas a los eventos ocurridos los días 15 de marzo de 2022 y 2 de octubre de 2023 no resultan consistentes con la naturaleza del proyecto.

En efecto, tratándose de una iniciativa destinada a la remediación de un sitio calificado por el instrumento de planificación vigente como área de riesgo debido a la presencia de contaminantes en concentraciones potencialmente nocivas para la salud y el medio ambiente, hace que dicha condición no pueda ser desatendida por la autoridad al momento de evaluar la procedencia de medidas de control frente a eventos contingentes de conformidad con la Resolución de Calificación Ambiental, aun cuando no se haya dado inicio a la ejecución del proyecto.

Cuadragésimo cuarto. En consecuencia, el argumento esgrimido por la Superintendencia, en orden a que no correspondía exigir al titular la adopción de medidas de contingencia por no haberse iniciado formalmente la ejecución del proyecto, para estos sentenciadores, no resulta suficiente ni razonable a la luz de las circunstancias del



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

caso, en particular, considerando la existencia de una RCA vigente cuyo objeto es precisamente la gestión y remediación del riesgo ambiental presente en el sitio. Por tanto, la motivación del acto reclamado resulta insuficiente en este punto, al no considerar adecuadamente la naturaleza del proyecto y la situación de riesgo preexistente.

Cuadragésimo quinto. Conviene precisar que el vicio constatado no radica en la idoneidad técnica de las actuaciones de fiscalización desplegadas -las que, según se expuso, resultaron en general pertinentes para establecer la ocurrencia y causa de los eventos-, sino en la premisa jurídica sobre la cual la autoridad ponderó los hechos constatados, esto es, la pretendida inexigibilidad de las obligaciones contenidas en la RCA mientras no se iniciara formalmente la ejecución del proyecto. Una motivación construida sobre una premisa normativa errónea vicia la decisión de archivo, pues no habría permitido en los hechos revisar la debida o falta de actuación del titular frente la ocurrencia de dichas contingencias, lo que corresponderá a la autoridad desarrollar al retomar la tramitación de las denuncias.

Cuadragésimo sexto. Una interpretación como la sostenida por la autoridad administrativa implicaría, en los hechos, que el titular no se encontraría sujeto a obligación alguna frente a eventos que requieran una respuesta inmediata derivados de la condición de riesgo del sitio, mientras no se inicie formalmente la ejecución del proyecto, lo que resulta incompatible con los principios preventivo y precautorio que informan el derecho ambiental.

En particular, considerando que, según consta en los antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto y en los propios Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2180-V-RCA y DFZ-2024-38-V-RCA, el suelo arenoso del sector Las Salinas presenta una alta permeabilidad y el acuífero subsuperficial se encuentra hidráulicamente conectado con el borde costero -lo que quedó en evidencia con el trasvase de hidrocarburos hacia la Playa Los Marineros en el evento de



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

marzo de 2022-, la SMA debió haber ponderado la adopción de medidas o exigencias específicas. Ello, atendido que la propia secuencia de hechos acreditada en autos -dos roturas de matrices de agua potable en el mismo sector de la calle 19 Norte, en marzo de 2022 y octubre de 2023- da cuenta de que la infraestructura urbana del entorno presenta una propensión a fallas que interactúan negativamente con el predio, incrementando los riesgos ambientales asociados. En consecuencia, tales circunstancias exigían una evaluación más estricta y una respuesta preventiva por parte de la autoridad fiscalizadora.

Cuadragésimo séptimo. Lo anterior no puede sino entenderse en el contexto de que tanto la Resolución de Calificación Ambiental N° 24/2020 como su modificación introducida por la Resolución Exenta N° 202399101553/2023 se encontraban plenamente vigentes al momento de ocurrencia de los hechos denunciados. Dichos instrumentos contemplan expresamente la adopción de medidas frente a contingencias asociadas a la presencia de contaminantes, así como ante hallazgos no previstos que se proyecten más allá del área de ejecución del proyecto, lo que implica que el titular tiene la obligación de implementar las acciones previstas en las citadas resoluciones si es que concurren efectivamente los supuestos que éstas regulan, con prescindencia del inicio formal de la ejecución del proyecto. Dichas obligaciones se desprenden del considerando 13.6 de la RCA N° 24/2020 sobre riesgos o contingencia asociados a hallazgos de instalaciones anteriores y/o presencia de suelos contaminados, en la cual se detallan las acciones y medidas que deberá adoptar el titular para prevenir eventuales contingencias y controlar las emergencias, aplicables en el área del terreno Las Salinas, así como fuera de ésta.

Cuadragésimo octavo. En este orden de ideas, resulta atendible lo alegado por la reclamante en cuanto a que el titular debía observar las condiciones establecidas en la RCA aun con anterioridad al inicio formal de las obras,



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

especialmente considerando las características del sitio, la preexistencia de riesgo y la finalidad misma del proyecto.

Cuadragésimo noveno. En consecuencia, los fundamentos esgrimidos para disponer el archivo de las denuncias no se ajustan adecuadamente a la naturaleza del proyecto ni al contexto en que se desarrollaron los hechos, lo que resulta suficiente para acoger la alegación en este punto. En este sentido, la SMA debió haber revisado los hechos, especialmente, las actuaciones del titular, en base a las exigencias establecidas en la RCA del proyecto que se encontraba vigente.

Quincuagésimo. Con todo, consta en autos la existencia de otras denuncias vinculadas a la misma unidad fiscalizable que se encuentran aún en tramitación, individualizadas bajo los siguientes ID: 437-V-2024, 566-V-2024, 572-V-2024, 580-V-2024, 582-V-2024, 605-V-2024, 06-V-2024, 26-V-2025, 51-V-2025, 141-V-2025, 316-V-2025, 359-V-2025. En este contexto, sin ser aquello un vicio de ilegalidad, llama la atención que el Servicio se haya pronunciado únicamente respecto de algunas de ellas, y no sobre la totalidad de las denuncias asociadas a la misma unidad fiscalizable.

Quincuagésimo primero. Si bien no consta en el expediente el contenido específico de dichas denuncias, esta forma de proceder podría eventualmente contravenir los principios de economía procedimental y de eficiencia administrativa, en cuanto impide un tratamiento integral y coherente de los antecedentes sometidos al conocimiento de la autoridad.

Quincuagésimo segundo. Igualmente, cabe advertir que varios de los antecedentes expuestos por la reclamante se vinculan con hechos que serían materia de las denuncias que se encuentran actualmente en análisis por parte del Servicio, según éste informó, por lo que su ponderación deberá verificarse en la tramitación que la Superintendencia retome en cumplimiento de lo que se resolverá, sin que corresponda a este Tribunal emitir pronunciamiento anticipado a su respecto.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo tercero. Así las cosas, este Tribunal concluye que la decisión de archivar las denuncias fundado en la falta de exigibilidad de las obligaciones contenidas en la RCA al no haberse iniciado formalmente la ejecución del proyecto, no se condice con las características del caso ni con la finalidad preventiva que debe informar la actuación de la autoridad ambiental. En consecuencia, se configura un vicio de motivación que impide tener por debidamente justificado el archivo de las denuncias en esta materia.

II. Conclusión

Quincuagésimo cuarto. En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal concluye que la Resolución Exenta N° 1361/2025 de la SMA no se encuentra debidamente fundada, al no haber desarrollado una motivación suficiente que permita justificar el archivo de las denuncias interpuestas.

En efecto, de acuerdo a las motivaciones anteriores, en especial, las contenidas en los considerandos vigésimo tercero a trigésimo segundo, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones asociadas al Plan de Monitoreo Participativo, la autoridad administrativa no ejerció de manera suficiente sus facultades de fiscalización y de investigación, en particular, en lo concerniente a recabar antecedentes sobre la participación de la Municipalidad en la definición de los actores que integrarían dicho plan, sustentando su decisión en consideraciones que resultan insuficientes para descartar la existencia de eventuales incumplimientos.

Quincuagésimo quinto. En consecuencia, la resolución reclamada no satisface el estándar de fundamentación exigido por el artículo 47 de la LOSMA en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, lo que la torna en ilegal. Así, siendo la declaración de nulidad la única forma de sanear estos vicios constatados se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1361/2025.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3, 25 y 30 de la Ley N° 20.600; 1, 2, 3, y 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; 11 y 41 de la Ley N° 19.880, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

SE RESUELVE:

1. **Acoger parcialmente** las reclamaciones interpuestas por la Municipalidad de Viña del Mar y por el señor Gonzalo Pavez Sepúlveda, en contra de la Resolución Exenta N° 1361/2025 de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, solo en cuanto se deja sin efecto el acto administrativo impugnado, debiendo la reclamada continuar la tramitación de las denuncias presentadas en contra de la unidad fiscalizable, adoptar las acciones de fiscalización y los cursos procedimentales que correspondan, sin perjuicio del control judicial posterior que pudiera proceder.

2. **Se rechazan las demás peticiones** formuladas por los reclamantes, en particular, aquellas relativas a la suspensión de faenas, a retrotraer el procedimiento hasta antes de la aprobación del Plan de Monitoreo Participativo, a la realización de una fiscalización por un Auditor Ambiental Independiente, al pronunciamiento de la SMA y del Auditor Ambiental Independiente sobre las denuncias pendientes no consideradas y al oficio a organismos independiente con competencias fiscalizadoras, por cuanto tales medidas exceden el efecto anulatorio previsto en el artículo 30 de la Ley N° 20.600 en relación con el acto administrativo impugnado.

3. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 548-2025 (acumula R N° 550-2025).



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por su Presidenta (S) , Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores, el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos y el Ministro Pedro Caro Romero. No firman el Ministro López y el Ministro Caro, pese a haber concurrido ambos a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal el primero, y por encontrarse con licencia médica, el segundo.

Redactó la sentencia el Ministro Cristian López Montecinos.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veintiseis, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (S), Sr. Ricardo Pérez Guzmán notificando por el estado diario la resolución precedente.



B613B973-0B06-4F12-93BE-94D70939BB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.